ORD: 2025-00818
Santiago, 28 Agosto del 2025
Expediente: 2025-02797

ORD.

ANT.:
Presentación de 8 de agosto de 2025, del señor Enrique Francisco Esquivel Poblete, contraparte técnica de la Universidad de las Américas.

MAT.:
Responde solicitud de pronunciamiento respecto de la necesidad de contar con autorización expresa de los trabajadores cuyas remuneraciones son informadas en la rendición de gratuidad, por tratarse de datos personales.

SANTIAGO,

DE:
JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A:
ENRIQUE FRANCISCO ESQUIVEL POBLETE
CONTRAPARTE TÉCNICA
UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

Me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud indicada en el antecedente, mediante la cual pide un pronunciamiento a esta Superintendencia respecto a la necesidad de contar con autorización expresa de los trabajadores de la institución cuyas remuneraciones deberían ser informadas a esta Superintendencia en el contexto de la rendición de gratuidad, por tratarse de datos personales.

Explica que la Ley 19.628 define los datos personales como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables y que las remuneraciones de los trabajadores cumplirían con esta definición, debiendo ser tratadas con responsabilidad y confidencialidad por parte de las empresas y organizaciones que las gestionan. Así, se requeriría siempre la autorización previa del titular a la difusión de esta información.

Agrega que esta Superintendencia emitió la Norma de Carácter General 2, de 2021, que regula la rendición del aporte institucional para la gratuidad, disponiendo que los gastos deben clasificarse en alguna de las categorías que el numeral contempla, entre las que se encuentra los gastos de personal (numeral 3.2.3). Esta categoría, conforme al formato de la "FECU Gratuidad", exige la identificación de la persona mediante su RUN, con indicación específica de su remuneración.

Por lo tanto, concluye que existiría un conflicto entre la Ley 19.628 y la Norma de Carácter General 2 de esta Entidad de Control, por lo que solicita un pronunciamiento de la Superintendencia que exima a la Universidad de las Américas de la obligación de contar con la autorización expresa de sus colaboradores cuyas remuneraciones son

puestas a disposición de este servicio o, en su defecto, que se autorice a anonimizar dicha información.

Sobre el particular, cumplo con informarle lo siguiente:

1. Sobre el tratamiento de datos personales por organismos del Estado

El artículo 2° de la Ley 19.628 define en su literal f) a los datos de carácter personal como aquellos *"relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*.

En el caso de las remuneraciones de los trabajadores rendidas bajo el ítem gastos de personal, es efectivo que la "FECU Gratuidad" exige la identificación de la persona mediante su RUN. Por consiguiente, la información remitida corresponde a datos personales, en tanto el listado incluye antecedentes que permiten identificar a cada trabajador mediante su RUN y asociar dicha identificación con la remuneración que percibe, dato que, por referirse a condiciones económicas individuales de una persona natural identificable, integra la esfera de información personal protegida por la Ley 19.628. A idéntica conclusión se arriba al tener a la vista la definición de dato personal contemplada en la Ley 21.719, que entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2026, en virtud de la cual se considerará identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse mediante uno o más identificadores, señalando a modo de ejemplo expresamente el número de cédula de identidad.

Sin embargo, la aplicación de la Ley 19.628 debe realizarse en los términos que regula su Título IV, artículos 20 y siguientes, que refieren expresamente al Tratamiento de Datos por Organismos Públicos, calidad que reviste esta Superintendencia conforme al artículo 18 de la Ley 21.091.

El artículo 20 de la Ley 19.628 dispone que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contempladas en dicha ley. Luego, precisa que, en tales condiciones, **no será necesario el consentimiento del titular.**

La Contraloría General de la República, al analizar la norma en comento, ha expresado que fue el propio legislador quien autorizó que los organismos públicos traten datos personales, aun cuando no medie el consentimiento del titular, en la medida que ellos actúen en el ámbito de sus competencias; y que, por ende, el análisis que se debe realizar consiste en determinar si se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones de la agencia pública respectiva solicitar la información que comprende los datos personales, en cuyo caso no se requerirá de la autorización del involucrado (Dictamen 012432N17 de 2017).

En similares términos se ha pronunciado esta Entidad de Control a través del pronunciamiento contenido en el oficio 742, de 30 de julio de 2025, al señalar que la Superintendencia "*se encuentra habilitada para solicitar a las instituciones de educación superior información que contenga datos personales de su comunidad institucional, en la medida que lo realice respecto de materias de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones legales. En dichos casos,*

las instituciones de educación superior deberán entregar esa información a esta Superintendencia, sin que sea necesario el consentimiento de los titulares de los datos personales, por expresa aplicación del artículo 20 de la Ley 19.628".

En consecuencia, corresponde verificar si la recepción de la información que contiene datos personales se ajusta a las competencias que la Ley 21.091 confiere a esta Superintendencia, puesto que, de ser así, el tratamiento de tales datos no requerirá del consentimiento de los trabajadores.

2. Sobre las competencias de la Superintendencia que la habilitan para recibir esta información

La Ley 21.091 creó la Superintendencia de Educación Superior como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

El artículo 19 de la Ley 21.091 dispone que el objeto de la Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. También le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

Las funciones y atribuciones que competen a esta Entidad de Control se encuentran latamente detalladas en el artículo 20 de la Ley 21.091. Su literal d) dispone que es función y atribución de la Superintendencia *"Fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos"*. Por su parte, el literal v) señala que compete a este servicio *"Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley"*.

El artículo 82 de la Ley 21.091 establece que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que cumplan con los requisitos señalados en la ley podrán acceder al financiamiento institucional para la Gratuidad, en conformidad con las condiciones establecidas en su Título V.

Por su parte, el artículo 85 inciso final del mismo cuerpo legal establece que las instituciones de educación superior **solo efectuarán la rendición del aporte institucional para la Gratuidad ante la Superintendencia de Educación Superior, en conformidad con las normas de carácter general que ésta dicte**.

Así, para el cumplimiento del deber dispuesto en el inciso final del artículo 85 de la Ley 21.091, esta Superintendencia dictó la Norma de Carácter General 2, de 2021, fijando la forma, medios y plazos para la rendición de la gratuidad.

El numeral 3.2. de la mencionada Norma regula la denominada "FECU Gratuidad" señalando, en lo que interesa, que ésta *"deberá ser completada en todos sus campos obligatorios, sin que la institución pueda modificarlos o ignorarlos"*. Asimismo, el numeral 3.2.3. dispone que los gastos que se incluyan deberán clasificarse en alguna de las categorías que allí se

indican, contemplando, entre otras, los gastos de personal, que comprenden remuneraciones, honorarios académicos, honorarios no académicos y otros.

En este contexto, la exigencia de consignar la información individualizada de los trabajadores mediante su RUN responde a una necesidad metodológica propia del proceso de rendición. En efecto, al tratarse de recursos públicos cuyo destino principal corresponde al pago de remuneraciones, resulta indispensable contar con información desagregada que permita verificar de manera precisa la correcta imputación de los gastos, así como desarrollar auditorías focalizadas en los casos que lo ameriten. Una rendición efectuada únicamente en términos anonimizados impediría contrastar adecuadamente el uso de los fondos, afectando la capacidad de fiscalización de esta Superintendencia. De este modo, la identificación por RUN constituye un requisito funcional para que las rendiciones de gratuidad puedan ser revisadas y fiscalizadas de manera íntegra y eficiente, asegurando el cumplimiento del mandato legal que le fuera conferido por la Ley 21.091.

Ello es consistente con lo señalado por esta Superintendencia al momento de dar respuesta a las observaciones recibidas durante el período de información pública de la Norma de Carácter General 2. En efecto, en el acápite 1.8 del informe consolidado de respuestas a las observaciones, disponible en la página web institucional, esta Entidad de Control sostuvo lo siguiente al responder una observación ciudadana:

"*La Superintendencia considera que la exigencia de presentar los gastos en los que han incurrido las instituciones de educación superior utilizando los fondos de la gratuidad de manera individualizada, esto es, identificando a cada uno de los receptores de los egresos con su Rol Único Nacional (R.U.N) o Rol Único Tributario (R.U.T.), según corresponda, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley ha encomendado a este organismo respecto a la fiscalización del uso de dichos fondos públicos. Esta Superintendencia, además, podrá realizar revisiones específicas y auditorías a las rendiciones y a la documentación de respaldo, dependiendo de las observaciones que surjan del examen de cada FECU Gratuidad y de los planes anuales de fiscalización que defina este organismo*".

Por lo tanto, ha sido el propio legislador quien ha mandatado a la Superintendencia a recibir la rendición del aporte institucional para la gratuidad y, a su vez, a dictar la Norma de Carácter General 2 que fijó la forma, medios y plazos para esta rendición.

Este instrumento normativo, dictado por la Superintendencia en cumplimiento de un mandato legal, determinó la clasificación de los gastos y dispuso en forma expresa que los gastos de personal comprenden las remuneraciones de los trabajadores de las instituciones de educación superior. Por su parte, la "FECU Gratuidad" contempló como campo obligatorio el RUN de los trabajadores cuya remuneración se informa, por ser necesario para el cumplimiento del mandato legal en los términos ya señalados, sin que sea procedente su modificación u omisión, por existir prohibición expresa al respecto en la propia Norma.

En consecuencia, la información en análisis se enmarca en las competencias propias de esta Superintendencia, entidad encargada por

ley de recibir la rendición de gratuidad y regular la forma, medios y plazos para su envío. Ello es consistente con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 literales d) y v) de la Ley 21.091, que imponen a este Servicio el deber de fiscalizar que las instituciones destinen sus recursos a los fines que les son propios y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

3. Conclusión

Las instituciones de educación superior **no** requieren la autorización de sus trabajadores para enviar a esta Superintendencia la información de sus remuneraciones con identificación de sus RUN al rendir la gratuidad, por aplicación expresa del artículo 20 de la Ley 19.628, al tratarse de materias de competencia de este servicio.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Distribución:

- Destinatario	1c
- División de Supervisión	1c
- División de Atención Ciudadana	1c
- Fiscalía	1c
- Partes y archivo	1c
- Total	**5c**

José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 27/08/2025 HORA: 16:46:29
Visadores: ASA/PBC

Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E17254D20979